



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-145/2016

**ACTOR:** JOSHUA RUIZ ECHEVERRIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 15 quince de Febrero de 2017, dos mil diecisiete.

**V I S T O S;** para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral, con la clave TEEH-JDC-0145/2016, formado con motivo de la demanda interpuesta por JOSHUA RUIZ ECHEVERRIA, *"en contra de la indebida acción u omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por haberme excluido sin fundamento y motivo alguno como militante del Partido Acción Nacional ,ya que, mi nombre y apellidos no aparecen en el Padrón de Militantes"; (sic) y*

### R E S U L T A N D O S:

**1.- Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1.- Solicitud.-** Mediante escrito fechado el 10, diez de Febrero de 2016, dos mil dieciséis el actor, mediante escrito dirigido a la Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo en el que entre otras peticiones contiene: *"... vengo ante usted a solicitar el estado que guarda mi Militancia dentro del Partido Acción Nacional, esto en virtud de que en el padrón definitivo publicado en la página de internet del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, no aparece mi registro como militante, ni mi nombre, ni fecha de afiliación,..."*(sic)

**1.2.- Notificación:** En fecha 30, treinta de Octubre de 2016, Belém Ortega Araiza, Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, mediante escrito de la misma fecha, informa a JOSHUA RUIZ ECHEVERRIA, lo siguiente: " ..., *por medio del presente y de conformidad a su solicitud de fecha 10 de febrero del presente año, le informo que usted NO es Militante del Partido Acción Nacional, esto derivado de la búsqueda de su nombre y apellidos en el padrón de militantes del registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional*" (sic).

**2.- INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** - Con fecha 14, catorce de Diciembre del año 2016, dos mil dieciséis el impugnante presenta ante la Oficialía de Partes de Tribunal Electoral escrito que contiene la demanda del Juicio Para La Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos que relacionan en la misma, ***VÍA PER SALTUM.***

### **3.- TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN. –**

**3.1.- Recepción.-** Por acuerdo de fecha 16, dieciséis de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis se tiene por recibido de la Secretaría General de éste Tribunal, el oficio TEEH-SG-826/2016, de fecha 14 de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis mediante el cual remite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSHUA RUIZ ECHEVERRIA, anexando documentación que consta en acuse de la oficialía de partes de éste Órgano Colegiado; en contra: "***de la indebida acción u omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por haberme excluido sin fundamento y motivo alguno como Militante del Partido Acción Nacional, ya que mi nombre y apellidos no aparecen en el Padrón de Militantes (sic)***".

**3.2.- Radicación.** En fecha 16, dieciséis de Diciembre del año 2016, dos mil dieciséis se tiene por radicado el presente juicio.

**3.3.- Remisión del turno.** A través de oficio TEEH-SG-826/2016 de fecha 14, catorce de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis suscrito por el Secretaria General del Tribunal Electoral de Hidalgo, se remitió a la Presidencia el asunto de mérito, para el turno correspondiente al Magistrado Instructor, registrándose con la clave TEEH-JDC-

145/2016. Derivado de lo anterior, en idéntica fecha se acordó que en razón del turno y por orden alfabético que se sigue; corresponde el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación del expediente en que se actúa

**3.4.- Informe Circunstanciado.** Con fecha 16 de Enero del año en curso, se tiene por presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el Informe Circunstanciado signado por el Titular del Registro Nacional de Electores del Partido Acción Nacional. No así el requerido al Comité Directivo Estatal en Hidalgo, por lo que se le formula nuevo requerimiento en fecha 23, veintitrés de Enero de 2016, al cual dio cumplimiento el 24, veinticuatro de Enero pasado y corre agregado en autos para que surta los efectos legales correspondientes.

**3.5-** Por acuerdo de fecha 25, veinticinco de Enero del año en curso, se hace nuevo requerimiento al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de que haga llegar a éste Órgano Colegiado en el término de 24 horas a partir de la notificación del citado acuerdo, lo siguiente: **a)** copia certificada del expediente completo del Ciudadano Yoshua Ruiz Echeverria, quien refiere ser militante del Partido Acción Nacional; **b)** informe detallado en relación al número de Registro Nacional de Militantes número RUJE990314HDFZC900 que le fue asignado al Ciudadano Yoshua Ruiz Echeverria, en el taller de introducción al Partido Acción Nacional, conforme al formato emitido por la Secretaría de Fortalecimiento Interno y Capacitación Regional del Distrito Federal con número 23837, en el cual se señala que tiene una vigencia al 25, veinticinco de Agosto de 2014, dos mil catorce; se anexa copia simple. **c)** asimismo remita ante esta Autoridad Electoral, toda aquella documentación que considere pertinente para la sustanciación del juicio al rubro indicado.

Requerimiento al cual dio cumplimiento el día 30 de Enero del actual, según consta en el sello de Oficialía de partes de este Tribunal.

**3.6.- Apertura y Cierre de Instrucción.** - Con fecha 08, ocho de Febrero de 2017 se abre y cierra el periodo de Instrucción en el asunto a estudio, ordenándose dictar la resolución procedente.

En este orden de ideas, conforme a lo señalado en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sustanciado el juicio, el Magistrado resolutor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal; con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 tercer párrafo, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 433 fracción III, 434 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

### **SEGUNDO. - SOBRE LA PROCEDENCIA.**

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**A) De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

*"I.- Serán interpuestos por triplicado y **ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;***

*II.- Hacer constar el nombre del actor;*

*III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*

*IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*

*V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;*

*VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

*VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y*

*VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*

*IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."*

En el escrito de impugnación se deduce que el accionante responde al nombre de **Joshua Ruíz Echeverría**, quien promueve por su propio derecho, obrando en autos su identificación oficial con firma y fotografía, así mismo el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. De igual forma precisa que el medio de impugnación que hace valer es el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano: **"en contra de la indebida acción u omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por haberme excluido sin fundamento y motivo alguno como militante del Partido Acción Nacional, ya que, mi nombre y apellidos no aparecen en el Padrón de Militantes"**; (sic) como el acto impugnado y al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional como la autoridad responsable, relata los hechos y expresa agravios, como pruebas ofrece: copia certificada de fe de hechos por la Notario Público Número 2 de Ixmiquilpan, Hidalgo contenida en el acta número 21,322, volumen 433, de fecha 27 de julio de 2016, que contiene los siguientes hechos: **"A)** Que en fecha 12 de Diciembre de 2012, realicé mi proceso de refrendo ante el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, ante la Secretaría de Fortalecimiento Interno y Capacitación del Partido Acción Nacional; **B)** Que en fecha 13 de Noviembre del año 2014, por correo electrónico hice llegar a la Lic. María Guadalupe Mohamar López, Directora del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para aclaración sobre mi Militancia".; la documental consistente en la notificación de fecha 30, treinta de Octubre de 2016, dos mil dieciséis donde se me da a conocer formalmente que no soy militante del Partido Acción Nacional, por no aparecer en el Padrón de militantes del citado Instituto Político; copia de mi credencial de elector, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; obra el original del escrito que le genera el agravio y nuevamente señala su nombre y estampa una rúbrica autógrafa, lo que permite constatar que el promovente ha cumplido con los requisitos descritos en el artículo 352 del Código Electoral vigente en el Estado, excepto el requisito de presentarlo ante la autoridad responsable, en razón de que lo presentó directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sobre lo cual, nos pronunciaremos más adelante.

**B). - Procedencia de la vía "per saltum":**

Es importante señalar que previo al estudio de la procedencia en cuanto a la pretensión reclamada, debe analizarse si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia; por lo que atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del ordenamiento legal antes invocado, se estudiará si se encuentra

dentro de alguno de los supuestos señalados en el mismo; por lo que se procede a realizar el análisis sobre el planteamiento del impugnante.

Respecto al Juicio intentado, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que:

**“Artículo 433.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

**I.** Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

**II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;**

**III.** Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;

**IV.** Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

**V.** Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

**VI.** Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.”

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD,** el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen

el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

- Cuarta Época:
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.
- La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Con el anterior fundamento, **Joshua Ruíz Echeverría** se dirige a este Órgano Jurisdiccional, ejerciendo la vía "PER SALTUM", bajo los argumentos siguientes:

"En el caso de que los suscritos agotemos la instancia intrapartidista, se estaría irrogando un perjuicio al suscrito, ya que podría sufrir un detrimento en mi derecho a ser votado, ya que el lapso entre la elección interna y el periodo de registro de candidato no me permitiría agotar la eventual cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal.

Toda vez que la normatividad del Partido Acción Nacional refiere que el juicio de inconformidad debe resolverse a más tardar dentro de ocho días antes del registro de candidaturas, sería imposible que se emitiera resolución en el plazo indicado, por lo que, solicito sea admitido el presente medio de impugnación, por presentarse en el plazo correcto.

Sin embargo, en el presente caso tenemos que se actualiza y justifica la vía per saltum, razón de más, para renunciar a las instancias locales, tomando en consideración que si ha sido criterio reiterado de las diversas Salas de Ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para que se actualice la figura del per saltum, como excepción al principio de definitividad, se deben tener presentes los criterios concernidos en diversas tesis de jurisprudencia que regulan dicha figura jurídica..." (sic)

Por todo lo ya expuesto, este Órgano Colegiado concluye que dentro del expediente en el que se actúa, sí se actualiza el acceso a la vía "per saltum", por lo cual la misma se declara procedente.

**C) Legitimación Ad causam.** Partiendo de la regla establecida para los medios de impugnación en general respecto a la legitimación, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

"Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:  
... II.- **Los ciudadanos** y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo."

Que relacionado con la disposición particular al Juicio de Ciudadano, se considera que se encuentra en los supuestos señalados en la fracción II del artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por las razones que en adelante se precisarán y que establecen:

"Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando **el ciudadano por sí mismo** y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:  
II.-**Asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;..."

La legitimación procesal "es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos". El concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. "La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio". Se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso. Los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que "por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia." Asimismo, distingue entre la legitimación ad procesum, que es esta última y que "se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer", bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular"; en cambio la legitimación ad causam, "implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en juicio."

No obsta lo expuesto para referir que, en efecto, el presente juicio es promovido por un ciudadano con derecho a Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; lo que no le asiste razón.

A mayor abundamiento, el artículo 356 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

“Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:  
... II. **Los ciudadanos** y los candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo;...”

Con lo expuesto, se tiene como satisfecho el presupuesto de la legitimación del accionante, por tratarse de un ciudadano que ha promovido el presente Juicio; quien, de conformidad al artículo supra transcrito, cuenta con la legitimación que exige la Legislación Electoral Local y el criterio referidos, pero sólo accionando en su calidad de ciudadano.

**D. Oportunidad.** El acto que el recurrente señala como impugnado lo constituye: **“... la indebida acción u omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por haberme excluido sin fundamento y motivo alguno como militante del Partido Acción Nacional, ya que, mi nombre y apellidos no aparecen en el Padrón de Militantes.” (sic)** y si bien es cierto que con fecha 30, treinta de Octubre de 2016, Belém Ortega Araiza, Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, mediante escrito de la misma fecha, informa a JOSHUA RUIZ ECHEVERRIA, lo siguiente: *“... , por medio del presente y de conformidad a su solicitud de fecha 10 de febrero del presente año, le informo que usted NO es Militante del Partido Acción Nacional, esto derivado de la búsqueda de su nombre y apellidos en el padrón de militantes del registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional” (sic)*; del escrito que contiene la impugnación se advierte que en el punto Quinto del capítulo de hechos de su escrito inicial, el recurrente manifiesta que ésta le fue notificada el día 09, nueve de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis; luego entonces, es de verse que dicha demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el 14 del mismo mes y año, encontrándose dentro de los cuatro días que para tal fin señala el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que se encuentra presentado en tiempo.

De lo expuesto en el capítulo de hechos del escrito de demanda y adminiculado con la regla particular señalada en las transcripciones anteriores y conforme a lo

manifestado por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en su Informe Circunstanciado en su foja 5 frente, relativo a la Contestación de Agravios, informó:

**“En cuanto al AGRAVIO ÚNICO.- EL ACTOR CAUSÓ BAJA COMO MIEMBRO ADHERENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE NO CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS EN LA XVII ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013”. (sic)**

“De conformidad con lo señalado por el actor y derivado de la consulta realizada por el Registro Nacional de Militantes, nos arroja lo siguiente:

1. El actor realizó el trámite de registro como **miembro adherente** en el Distrito Federal en el año 2012 y no en el Estado de Hidalgo.
2. El refrendo señalado por el actor, fue como **miembro adherente** en el Distrito Federal, en el año 2012.
3. El actor nunca tuvo la calidad de militante del Partido Acción Nacional, en virtud de que los **trámites realizados** por el mismo fueron únicamente como **miembro adherente** (figura con la que contaba antes de la reforma de los Estatutos aprobados en la XVII Asamblea Nacional vigentes del 6 de Noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2016) y que dejó de existir con la misma.” (sic)

Al respeto; en el Diario oficial de la Federación de fecha 05, cinco de Noviembre de 2016, dos mil dieciséis en el que versa al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Instituto Federal Electoral. - Consejo General. - CG296/2013.- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, en especial y en lo que interesa en el presente juicio, es de leerse la siguiente transcripción:

#### **TRANSITORIOS**

...

#### **Artículo 4o.**

**En virtud de que en los presentes Estatutos ya no se encuentra prevista la figura de miembro adherente, aquellos que hayan refrendado su adhesión, deberán participar en la capacitación a la que hace referencia el artículo 10, inciso c) de los presentes Estatutos, así como**

**suscribir el formato correspondiente, a más tardar el 15 de mayo del año 2014, a efecto de ser aceptados como militantes.**

**Para el caso de aquellos miembros adherentes que no completen su trámite dentro del plazo referido, a partir del 16 de mayo del año 2014, pasarán a la base de datos de simpatizantes del Partido Acción Nacional en términos del artículo 15 de estos Estatutos. (sic)**

Por otra parte, y remitiéndonos al **Artículo 10, inciso c) y d) de los Estatutos de referencia, es de apreciarse lo siguiente:**

**1.** Para ser **militante**, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

**c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.**

**d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido”.**

(El énfasis es propio de la publicación)

En el caso que nos ocupa, se acredita que al actor asistió al curso o taller de Introducción al Partido el 25, veinticinco de agosto de 2012, dos mil doce, con el formato con número de folio número 23837 con una vigencia al 25, veinticinco de Agosto de 2014, dos mil catorce. Luego entonces, como es señalado en el informe circunstanciado rendido por la responsable:

“Por lo anteriormente señalado y toda vez que no obra en autos comprobante alguno que indique que el actor haya realizado el trámite de suscripción el formato señalado en el párrafo primero del artículo 4º transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es por lo que a partir de mayo de 2014 el C. Joshua Ruiz Echeverría ha pasado a base de datos de simpatizantes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en virtud de ser la entidad federativa donde realizó el trámite como miembro adherente y posteriormente su refrendo como tal como ya se señaló anteriormente, en términos del artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que prevé lo siguiente:

#### **Artículo 15**

**1. Son simpatizantes del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines.**

**2. El Reglamento señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de simpatizantes del Partido.**

(El énfasis es propio de la publicación)

En cuanto al correo que el actor hace referencia, se puntualiza que la C. Mariana Guadalupe Mohamar López no era directora del Registro de Miembros, así mismo se puede observar que a fecha en que realiza dicha consulta (13 de Noviembre de 2014) es por demás posterior a la fecha límite señalada en el artículo 4º Transitorio ya citado *"a más tardar el 15*

*de mayo del año 2014”*, es decir seis meses después de cumplir el plazo que se otorgó para suscribir el formato correspondiente y solicitar su trámite como militante conforme a lo establecido en la normatividad vigente en ese momento.

Es en este sentido que derivado de las documentales que exhibe el actor y los requisitos con que cuenta esta Dirección, se puede concluir que el actor, solicitó ser miembro adherente en el Distrito Federal a principios del año 2012, posteriormente tomó el Taller de Introducción al Partido (TIP) cursó el 25 de agosto de 2012, después realizó su refrendo como miembro adherente en el Distrito Federal el 12 de diciembre de 2012, pero **no suscribió el formato correspondiente** para ser militante, ni concluyó el trámite de conformidad con la normatividad aplicable en ese momento”. (sic) (El énfasis es propio de la Responsable)

Por otra parte, en el mismo Informe Circunstanciado a que hacemos referencia, se cita en la foja 9 frente, lo siguiente:

“No omito mencionar que, si es voluntad del quejoso, puede realizar su trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, conforme a la normatividad aplicable y que aparece descrito en la página del Registro Nacional de Militantes en la dirección electrónica [www.rnm.mx](http://www.rnm.mx).” (sic)

En consecuencia, como ha quedado acreditado en el sumario, que un ciudadano que no ha tenido la calidad de Militante de un Partido Político, derivado de las documentales que exhibe el actor y los registros con que cuenta la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, como lo manifiesta en su informe circunstanciado la Responsable, se puede concluir que el actor solicitó ser miembro adherente en el Distrito Federal a principios del año 2012, dos mil doce, posteriormente tomó el taller ya mencionado y realizó su refrendo como miembro adherente como ha quedado mencionado, sin embargo, no suscribió el formato correspondiente para ser militante, ni concluyó el trámite de conformidad con la normatividad aplicable en ese momento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 367, 369, 433, 434, 435, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 2, 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO.** - En términos de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en ésta sentencia, se declara **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio expresado por el actor, por lo vertido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, y de no haber trámite pendiente por resolver, se tendrá por juicio totalmente concluido y se ordenará su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

Así, lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente el primero de los mencionados; quienes actúan y firman junto con la Secretaria General, Jocelyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe. DOY FE.